



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ AMPARO GAVIRIA TANGARIFE** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**; se procede a revisar el expediente encontrando que el Despacho el 13 de enero de 2021 realizó las acciones con el fin de lograr la notificación personal de la demandada por medio de correo electrónico (doc.07 exp dig), obteniendo una constancia de entrega de la misma fecha (doc.08 exp dig), por lo que es posible tener notificada personalmente a FULLER MANTENIMIENTO S.A. desde el 15 de enero de 2021, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 y la sentencia C-420 de 2020.

Con motivo de lo anterior, la demandada allega contestación el 29 de enero de 2021 (doc.09 exp dig), la cual una vez revisada, permite concluir que fue presentada dentro del término del traslado, y como reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se ordena **ADMITIR** la **CONTESTACIÓN** a la demanda, allegada por **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

Se le reconoce personería para que representen judicialmente los intereses de dicha entidad a la Dra. **JUDY MAHECHA PAEZ**, con T.P. 101770 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad, y las establecidas en el artículo 77 del CGP.

Por otro lado, con relación a la solicitud de renuncia al poder realizada por la apoderada de Fuller Mantenimiento S.A. el 18 de marzo de 2021 (doc.10 exp dig) y reiterada en los correos del 12 de abril de 2021 y 27 de septiembre del mismo año (doc.11-12 exp dig); no percibe el Despacho prueba de haber comunicado a la entidad demandada la renuncia al poder, de conformidad con la exigencia que contiene el inciso 4 del artículo 76 del CGP; por lo que se **NEGARA** la renuncia al poder hasta que se cumpla con dicho requisito, aportando la constancia de haber remitido por medio físico o virtual la mencionada renuncia, pues el hecho de registrar la renuncia por escritura pública, no cumple los fines de comunicación.

Finalmente, como ya se notificaron todas las partes, y al haberse cumplido el término para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, lo procedente es pasar a fijar fecha para que tenga lugar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, consagradas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30am)**, misma que es de asistencia obligatoria para las partes, a través de plataforma virtual.

Para los anteriores efectos, se le deja a disposición el link de la audiencia, al cual deberán ingresar los asistentes en la fecha y hora ya señalada, y la cual se realizará por medio de la plataforma "lifesize": <https://call.lifesizecloud.com/13985624> o por medio de la aplicación de dicha plataforma con la extensión N° **13985624**.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de dos (2) días hábiles, y en uso de las facultades de prueba de oficio que consagra el artículo 54 del CPTSS, aporte:

- Certificación bancaria, de las cuentas que tenga la demandante en el Banco de Bogotá, y de los pagos que se realizaron en dichas cuentas desde el año 2018 a la fecha.
- Certificación expedida por el fondo de cesantías de la demandante, que contenga los pagos o consignaciones realizadas a dicha cuenta desde el año 2018 a la fecha.

Finalmente, se **REQUIERE** a la apoderada de la empresa demandada, para que en el término de dos (2) días hábiles, aporte los "comprobantes de pago" a los que se hizo relación en el acápite de pruebas documentales de la contestación de la demanda, pues si bien se relacionó dicha prueba, no fueron anexados. Lo anterior, so pena que no se decrete la misma

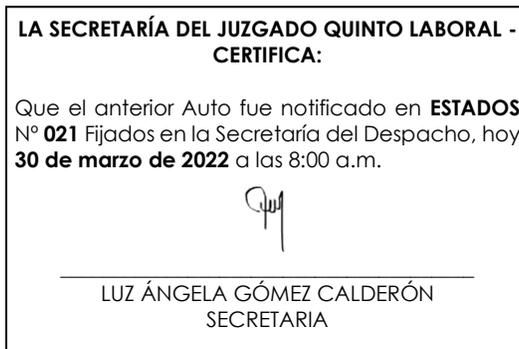
**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**LINK ACCESO A LA AUDIENCIA VIRTUAL:**  
<https://call.lifesizecloud.com/13985624>

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00280-00  
Admite contestación – No acepta renuncia poder  
Fija fecha audiencia Art 77-80 – Requiere a las partes



JCP

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab52f3591d364ad54c97a3e0cae306fff210c24733ebbc9877a32413654401**

Documento generado en 29/03/2022 08:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LINK ACCESO A LA AUDIENCIA VIRTUAL:**  
<https://call.lifesizecloud.com/13985624>